



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2021/OIC/PRA652

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **2021/OIC/PRA652**, instruido en contra de la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González**, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número OIC/QD/DILA/1880/2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, (**foja 31**) el Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió a esta Unidad Administrativa el expediente número 2021/OIC/DE322, mismo que consta de 31 fojas incluyendo dicho oficio, siendo recibido el día once de octubre del mismo año, dentro del cual, se encuentra acuerdo de calificación de conducta del siete de octubre de dos mil veintiuno, (**fojas 18 a 20**) así como Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, entre otros (**fojas 21 a 24**).

SEGUNDO. En fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, (**foja 32 a 36**) esta autoridad emitió acuerdo de admisión, por medio del cual se tuvo por recibido lo precisado en el resultando primero de esta resolución, registrándose el expediente número 2021/OIC/PRA652 y ordenándose el emplazamiento a la ciudadana presunta responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

TERCERO. A través del oficio OIC/AR/DAPN/814/2021 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno (**fojas 38 y 39**) se emplazó a la ciudadana presunta responsable para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, mismo que firmó de recibido de su puño y letra.

CUARTO. Mediante comparecencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno la ciudadana presunta responsable solicitó a esta autoridad la asignación de un abogado defensor de oficio (**foja 43**).

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó informarle a la ciudadana presunta responsable que, respecto a lo solicitado en su escrito de esa misma fecha, se le nombraría al Lic. Erick Barraza García, como abogado defensor de oficio, mismo que tenía su domicilio en Calle Independencia número 209, tercer piso, Colonia Centro, C.P. 31000 en Chihuahua.



SEXTO. En fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial, asentándose en el acta correspondiente la no comparecencia de la ciudadana emplazada a procedimiento y la comparecencia de su defensor de oficio (foja 46 a 55).

SÉPTIMO. En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas (fojas 56 a 64).

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito lo que estimaran pertinente, notificándoles por estrados lo anterior (fojas 65 y 66).

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno se estableció que las partes tuvieron por perdido el derecho para presentar alegatos (fojas 67 y 68).

DECIMO. A través de constancia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno se hizo constar que de la verificación realizada en los registros de esta Unidad Administrativa no se encontraron antecedentes de sanción administrativa impuesta a la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González** (foja 69).

DÉCIMO PRIMERO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda (foja 70).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de autoridad resolutora es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, párrafos tercero, cuarto y quinto, 109, fracción III, párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y VIII, 4, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 32, 33, 49, fracción IV, 113, 116, 118, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 187, 193, fracción VI, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como lo previsto en los artículos 28, fracción X, 100 bis, 100 ter, fracción III, 101 fracción II, 101 bis fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Calidad de servidor público. Toda vez que para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal se encuentren dentro de lo previsto en el artículo 4, fracción I de la Ley en cita, se procede a acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González**, quien al momento de omitir llevar a cabo la obligación establecida en el artículo 33, fracción II de la multicitada Ley, se desempeñaba como Jefa de Departamento adscrita al Instituto Municipal de las Mujeres de Chihuahua, situación que se advierte con las siguientes documentales públicas, a las que se



les concede pleno valor probatorio por ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- Copia certificada de formato para trámites de personal de fecha veinte de octubre de dos mil diez, en que se señala que, a partir de esa fecha la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González** fue dada de alta en el Instituto Municipal de las Mujeres de Chihuahua con el puesto de Personal Especializado, mismo que fue remitido por parte de la persona servidora pública encargada del despacho de la Dirección del Instituto Municipal de las Mujeres (fojas 11 y 12).
- Copia certificada de oficio sin número de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, signado por la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres, dirigido a la Subdirectora Administrativa del mismo Instituto, en el cual le solicita que se realice el cambio de puesto de Personal Especializado a Jefe de Departamento, respecto a la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González**, con efectos a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve (foja 13).

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. Es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 1 y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII en relación con el 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso, por lo cual corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, es necesario precisar que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la jurisprudencia P./J.47/95, cuyo rubro es: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**



Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base a lo anterior, y de la revisión y análisis practicada al expediente en el que se actúa, se aprecia que según lo preceptuado por los artículos 193 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento a la ciudadana presunta responsable, a través del cual se le hizo de su conocimiento de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan y se le entregó copia certificada del expediente y sus anexos, dentro de los cuales, entre otros, corresponden al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y al acuerdo de su admisión, a efecto de que se encontrara en aptitud de formular su defensa, informándole que **debía comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial**, señalándole el día, lugar y hora en que tendría verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo. Del mismo modo, se le hizo saber el derecho que tenía de no declarar contra de sí misma ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio (**fojas 38 a 42**).

Asimismo, por lo que corresponde a la oportunidad de defensa en respeto a la garantía de audiencia de la ciudadana presunta responsable, es preciso señalar que **la anterior no compareció a la celebración de la audiencia de mérito**, (**fojas 46 a 55**) no obstante de haber sido notificada en forma personal en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno mediante el oficio **OIC/AR/DAPN/814/2021**, el cual fue firmado de recibido de su puño y letra, en el que se le notificó que debería **comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial**, y por ende no rindió su declaración ni aportó medios de prueba, situación que de acuerdo a lo establecido en el **amparo directo en revisión 7922/2019**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que realizada la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, **se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se imputan**, ya que no se vulnera el principio de presunción de inocencia, en virtud de que dicho principio no tiene el mismo alcance cuando se aplica en materia penal, que cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionador, pues en este último supuesto, debe modularse y, en su caso, minimizarse a partir de las características de cada caso en concreto.

Lo anterior es relevante, pues en el derecho administrativo sancionador, la posibilidad de proseguir con el procedimiento sin la presencia del servidor público, derivado de la menor intensidad en sus sanciones, pone de manifiesto la desproporcionalidad que existiría de utilizarse medidas tan intrusivas como en el derecho penal, para lograr la comparecencia a juicio del implicado y, por ende, también la necesidad de optar por otras más acorde a su ámbito sancionador, ya no para asegurar la sujeción del probable infractor al procedimiento, sino para procurarla.



En ese sentido, se considera valido que en el derecho administrativo sancionador se opte por medidas que procuren la sujeción del probable infractor al procedimiento, a partir de una modulación que minimice el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria.

Siendo importante hacer referencia a lo establecido en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el cual es de aplicación supletoria para este procedimiento, mismo que establece que transcurrido el término del emplazamiento sin que la parte demandada haya dado contestación a la demanda, el juzgado examinará si el emplazamiento fue practicado en forma legal y, de considerarlo ajustado a derecho, de oficio o petición de parte hará la declaración de rebeldía y que se presumirán confesados los hechos de la demanda o reconvencción que se dejaron de contestar.

No obstante lo anterior, y derivado de la postura híper garantista adoptada por las autoridades que conforman este Órgano Interno de Control, en la fecha consignada para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial se declaró abierta la misma, **asentando la comparecencia presencial y por escrito firmada por el Licenciado Erick Barraza García, en su calidad de defensor de oficio de la ciudadana presunta responsable**, ya que el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la anterior solicitó a esta autoridad mediante comparecencia que le fuera nombrado un defensor de oficio (foja 43); informándole por parte de esta autoridad que le sería nombrado el Licenciado Erick Barraza García, mencionándole los datos para su localización.

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública involucrada, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Fijación de la falta administrativa. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la falta que se atribuye a la ciudadana sujeta al presente procedimiento es la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que omitió presentar en tiempo su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021.

En concreto, se le atribuye lo siguiente:

"VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta: -----"

La **C. María de las Mercedes Fernández González**, con el cargo de Jefe de Departamento adscrita al Instituto Municipal de las Mujeres de Chihuahua, presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley General en cita, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...



II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y...

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ..."

Al respecto, la **C. María de las Mercedes Fernández González**, en el desempeño como servidora pública obligada a presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, contaba desde el primero de mayo del dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de julio del dos mil veintiuno toda vez que de conformidad con el punto Primero del Acuerdo por el que se amplían los plazos previstos en el Artículo 33 fracción II, y se suspenden los plazos establecidos en el artículo 33 fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Artículos 13 y 16 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 166-III el día treinta de abril del dos mil veintiuno, así como con el punto Primero del Acuerdo, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 175-III el día veintiocho de junio del dos mil veintiuno, por el cual se amplió el plazo para la presentación de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial, hasta el treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, por lo que omitió cumplir dicha obligación en tiempo, misma que a la fecha del presente informe no se ha realizado.

Derivado de la omisión mencionada anteriormente, y del requerimiento del cumplimiento de la presentación por escrito de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021 emitido por esta Autoridad, el cual fue firmado de recibido por la **C. María de las Mercedes Fernández González** el día veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, es el caso que la omisión en la declaración antes señalada, continuó por un periodo mayor de treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se notificó el requerimiento antes descrito, según lo establece el párrafo cuarto y quinto del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, venciendo el plazo el día veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, siendo que a la fecha no se cuenta con evidencia de que se haya presentado.

(énfasis añadido)

En conclusión, la **C. María de las Mercedes Fernández González**, en su desempeño como Jefe de Departamento adscrita al Instituto Municipal de las Mujeres de Chihuahua y sujeto obligado a presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021 de conformidad a lo establecido en el artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, omitió presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en el artículo antes mencionado, no obstante mediante el oficio OIC/QD/DILA/1574/2021 de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, se le requirió el cumplimiento de la presentación de la Declaración antes citada, firmado de recibido por la **C. María de las Mercedes Fernández González** el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno; siendo el caso de que la omisión en la declaración antes señalada, continuó por un periodo mayor de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento antes descrito, venciendo el plazo el día veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, y que a la fecha del presente Informe no se cuenta con evidencia alguna de su presentación, por lo tanto, queda plenamente acreditada y actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General en cita.

(énfasis añadido)

QUINTO. Argumentos de defensa. Respecto a dicho punto, es preciso señalar los argumentos de defensa expuestos por el **Lic. Erick Barraza García**, el cual realizó una serie de manifestaciones por escrito a efecto de la celebración de la audiencia inicial, los cuales a continuación se transcriben textualmente respecto a la parte que interesa:

"(...)

Respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad iniciado en contra de **María de las Mercedes Fernández González**, mediante el cual se le imputa la falta consistente en la omisión de presentar la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses en el tiempo correspondiente, toda vez que supuestamente contaba desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2021, y la misma fue presentada el día 30 de noviembre del mismo año, según se observa en el acuse de la declaración referida; con relación a los hechos narrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, estos se aclararán en el apartado correspondiente, pues la conducta que se le reprocha considero que no es imputable a su persona."



En primera instancia, conforme a la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, me permito realizar la siguiente:

DECLARACIÓN

PRIMERO. – Acudo por medio del presente escrito a dar respuesta al expediente número 2021/OIC/PRA652, del índice de ese Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para externar que, si bien es cierto, la elaboración de la declaración de Modificación patrimonial fue extemporánea, no me parece justa la consideración del Órgano Interno de Control, ya que con su conducta no se actuó con dolo ni se afectó en ningún momento el desempeño de su labor dentro de la Administración Municipal.

Considero que la autoridad municipal le deja en estado de indefensión al imputarle una responsabilidad administrativa, toda vez que me parece excesivo que se acuse a una persona en el desempeño de su labor municipal, quien de manera íntegra desempeña su labor con profesionalismo y buena fe, en beneficio de la ciudadanía.

SEGUNDO. – Me dirijo ante esta autoridad administrativa con la petición de que no se le sancione, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se le notificó al respecto de esa obligación, tan es así que en fecha 30 de noviembre de 2021 cuando supo de dicha obligación y recibió la asesoría necesaria para poder acceder a la plataforma, presentó su declaración de manera espontánea, tal como se puede observar en el sistema proporcionado por el Municipio con este propósito.

TERCERO. – En las fechas señaladas para presentar la referida declaración, la persona representada por un servidor contaba con incapacidad por COVID, por lo tanto, no estaba en condiciones de efectuar ninguna conducta relacionada con su desempeño al servicio público municipal; situación por la cual no le es imputable la obligación de presentar dicha declaración en su periodo de incapacidad.

ANÁLISIS JURÍDICO

Ahora bien, es importante analizar el contenido del Acuerdo de Calificación de Conducta, de fecha 7 de octubre de 2021, emitido dentro del expediente 2021/OIC/DE322, mismo que obra en autos del presente asunto, en el cual se describe que la presunta irregularidad atribuida a la apersona cuyos intereses represento, consiste en no presentar en tiempo la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses, con lo cual la autoridad presume que se incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala lo siguiente:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

De la transcripción anterior, podemos advertir que la ley señala de manera genérica la obligación de presentar la declaración patrimonial en términos establecidos en la ley, sin embargo no señala expresamente en que consiste dicho termino, ni señala el lapso de tiempo de cómo realizar el computo del mismo, aunado a que **ninguna autoridad encargada en su cumplimiento le notificó o hizo de su conocimiento de la manera de hacer dicha declaración, es decir, no existe constancia de que tuviera conocimiento de la manera en presentar dicha declaración o herramienta digital para proceder a su cumplimiento, situación que dificultó que haya podido cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma**, tal y como en caso acontece, así también, el artículo 101, faculta a la autoridad substanciadora para no iniciar un procedimiento disciplinario, siempre que se actualicen los siguientes supuestos."

(énfasis añadido)

(...)

En el caso que nos ocupa, es de inferirse que es procedente por parte de la Autoridad, desestimar la materia del presente Procedimiento Administrativo o en su caso aplicar la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en Amonestación Privada, con la finalidad de ocasionar el menor perjuicio posible a la persona Servidora Pública, atendiendo al Principio Pro Persona y al de Proporcionalidad:

(...)

Por último, tenemos que respecto a la exigibilidad de la obligación de la persona Servidora Pública de presentar la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses, **no existe documento alguno allegado por la Autoridad Investigadora que acredite que la persona Servidora Pública tenía conocimiento de cumplir con dicha obligación, dejándole en estado de indefensión ante la exigencia de una obligación de hacer sin previo conocimiento de la misma**. Por lo que estamos ante el incumplimiento de la preceptuado por el artículo 135 de la multicitada Ley, en la que se establece que las



autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que las manifestaciones realizadas por el **Lic. Erick Barraza García** respecto a los hechos controvertidos como argumentos a la irregularidad que se le imputa a la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González**, mismas que se deberán tomar en consideración, consisten medularmente en que la anterior **omitió presentar en tiempo y forma su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, por mero desconocimiento**, manifestando que en ningún momento fue notificada sobre dicha obligación, tan es así, que en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno cuanto supo de dicha obligación y recibió la asesoría necesaria para acceder a la plataforma, presentó su declaración de forma espontánea, además de que la Ley señala de manera genérica la obligación de presentar la declaración patrimonial, sin indicar en qué consiste dicho termino, ni el lapso de tiempo de cómo realizar el computo del mismo (fojas 46 a 48).

Así también, manifiesta que, en las fechas señaladas para la presentación de la declaración, la persona presuntamente responsable contaba con una incapacidad de COVID, por lo cual no le es imputable la obligación de presentar dicha declaración en su periodo de incapacidad.

Respecto a las manifestaciones señaladas con antelación, en el sentido de que no presentó su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021 por desconocimiento ya que en ningún momento se le notificó sobre dicha obligación, es preciso hacer referencia al principio de derecho "**IGNORANTIA JURIS NON EXCUSAT O IGNORANTIA LEGIS NEMINEM EXCUSAT**", (del latín, 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley') mismo que indica que **el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para incumplir la misma**, ya que una vez que una Ley entra en vigor, es obligatoria para todos a los que resulta aplicable, y **nadie puede excusar su cumplimiento** amparándose en la **ignorancia** de lo prescrito por la norma, aunado a que no existe ordenamiento jurídico alguno que contemple la obligación de la autoridad de notificar al servidor público sobre el cumplimiento de dicha obligación; resultando dichos argumentos ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa, **por lo que lejos de beneficiarla solamente acreditan dicha omisión.**

Siendo importante señalar, que independientemente de los argumentos expresados en el párrafo anterior, se advierte que mediante el oficio **OIC/QD/DILA/1574/2021** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Área de Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad Investigadora le **requirió a la ciudadana presunta responsable el cumplimiento de la presentación de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021 de manera inmediata**, haciéndole del conocimiento **que de no presentarla se haría acreedora a las sanciones correspondientes**, mismo que le fue notificado **de manera personal el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, el cual fue firmando de recibido por la anterior, **haciendo caso omiso a dicho requerimiento (foja 10).**

De tal suerte, se denota **el desinterés** por parte de la servidora pública denunciada de presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, situación que se adminicula con el hecho de que tampoco compareció a la celebración de la audiencia inicial no obstante



haber sido notificada en forma personal en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno mediante el oficio OIC/AR/DAPN/814/2021, mismo que fue firmado de recibido de su puño y letra, en el cual se le notificó que debería comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, por lo cual sus manifestaciones solo pretenden **confundir a esta Autoridad**.

Aunado a lo que se establece en los dos párrafos que anteceden y con el fin de robustecer el desinterés de la anterior respecto al asunto que nos ocupa, es preciso señalar que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno **se presentó de manera personal** en las instalaciones que ocupan el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control a efecto de solicitar un abogado defensor de oficio, y **no así a la celebración de la audiencia inicial** cuya notificación fue firmada de su puño y letra.

Por lo que toca a lo manifestado en el sentido de que la Ley señala de manera genérica la obligación de presentar la declaración patrimonial, sin indicar en que consiste dicho termino, ni el lapso de tiempo de cómo realizar el computo del mismo; se refiere que en los artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades se establecen los plazos para la presentación de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses que deben presentar todos los servidores públicos del Municipio de Chihuahua.

Por lo que corresponde a lo manifestado en el sentido de que la persona presuntamente responsable contaba con una incapacidad de COVID, por lo cual no le es imputable la obligación de presentar dicha declaración en su periodo de incapacidad; es preciso señalar que dicho argumento resulta a todas luces **vago, impreciso e inoperante** por lo ya establecido en párrafos anteriores, en el sentido de que la anterior en todo momento **presentó un total desinterés en el cumplimiento de su obligación**, por los razonamientos anteriormente señalados, haciendo hincapié en que dicha servidora pública **contaba desde el día primero de mayo de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de julio del mismo año para presentar su Declaración y al omitir dar cumplimiento a dicha obligación, mediante el oficio OIC/QD/DILA/1574/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Área de Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad Investigadora le requirió el cumplimiento de la presentación de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021 de manera inmediata, haciéndole del conocimiento que de no presentarla se haría acreedora a las sanciones correspondientes, mismo que le fue notificado de manera personal el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue firmando de recibido por la anterior, de lo cual, a la fecha de la notificación del inicio del procedimiento transcurrieron 83 días sin que la denunciada diera cumplimiento al requerimiento de la Autoridad Investigadora.**

SEXTO. Valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas. Las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa consisten en:

a) Presunto responsable

Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, esta autoridad se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas que ofreció el Lic.



Erick Barraza García en su escrito de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, mismas que a continuación se citan textualmente como las solicitó:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en constancia de incapacidad por COVID, expedida el presente año, que puede ser solicitada al Departamento Administrativo de la dependencia donde actualmente labora, por constar en sus archivos el original de dicho documento.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA**, en todo aquello que favorezca a sus intereses.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que conformen los autos del presente juicio, solo en lo que favorezca a sus intereses.

Por lo que corresponde a la prueba establecida como Documental pública, misma que en ningún momento se exhibió por parte Lic. Erick Barraza García, ni se precisó la fecha de la misma, en su momento no se tuvo por admitida, en virtud de que el artículo 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé que en la audiencia inicial el presunto responsable deberá ofrecer las pruebas necesarias para su defensa, y que en el caso de que se trate de pruebas documentales, deberá de exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente; situación que no se llevó a cabo por parte de la ciudadana presunta responsable ni por el Lic. Erick Barraza García, ya que como se comentó, no exhibió la supuesta documental ni el acuse de recibo en el que conste que fue solicitada a la Unidad Administrativa en la que labora, aunado a que la supuesta documental no guarda relación con la omisión de la servidora pública denunciada, ya que el propio Lic. Erick Barraza García argumentó que por desconocimiento y por no haber sido notificada la servidora pública en cuestión, no presentó la Declaración de Modificación y de Situación Patrimonial 2021.

Respecto a la Presuncional legal y humana, misma que fue admitida y toda vez que la misma no tiene desahogo propio, sino que más bien, ésta se deriva de las mismas pruebas que ya existe constancia en los autos del expediente, por lo que ésta prueba se desahoga por su propia naturaleza; para entender lo anterior, tenemos que referirnos al criterio con número de registro 209572 emitido por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, pag 291, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.



Lo anterior, también se vincula con lo dispuesto por la tesis aislada con número de registro 205064, emitido por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Junio de 1995, página 510, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO.

De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la prueba **presuncional es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido**; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que **tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo**; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

De tal situación, se advierte que dicha prueba antes **de beneficiar a la ciudadana solamente acredita su omisión.**

Cabe precisar que respecto a la prueba referida como **Instrumental de Actuaciones**, en el proveído señalado con antelación, no se tuvo como admitida, toda vez que dicho elemento **no es reconocido como medio de prueba**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en correlación con el 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo señalado en el criterio jurisprudencial con número de registro 2011980, al rubro, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO", pues de la misma, refiere a la instrumental de actuaciones como el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas, sin embargo, tal y como se comentó al inicio del presente capítulo, en la presente resolución se examinarán todas las constancias que integran el expediente.

b) Autoridad investigadora

Respecto a las probanzas aportadas por parte de la Autoridad Investigadora, las mismas fueron presentadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, **(foja 23 y 24)** teniéndose por admitidas y desahogadas por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno por ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según lo preceptuado por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con las cuales **se acredita fehacientemente la omisión que se le imputa a la multicitada servidora pública**, mismas que a continuación se relacionan:



1. Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio OIC-747/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua dirigido a la entonces Titular del Área de Quejas y Denuncias del mismo Órgano, mediante el cual remitió un listado que contiene los nombres de los funcionarios que al día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno no habían presentado la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, en el cual se encuentra el nombre de la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González**.
2. Documental Pública, consistente en copia certificada del formato de alta de fecha veinte de octubre de dos mil veinte a través del cual se acredita que la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González**, ingresó a laborar al Municipio de Chihuahua con el puesto de Personal Especializado adscrita al Instituto Municipal de las Mujeres de Chihuahua a partir del veinte de octubre de dos mil diez, teniendo cambio de puesto a Jefa de Departamento a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.
3. Documental Pública, consistente en oficio OIC/QD/DILA/1574/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la entonces Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, dirigido a la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González**, en el cual se le requirió con fundamento en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presentación de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, firmando de recibido la misma el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SEPTIMO. Análisis de la responsabilidad de la presunta responsable y sus consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Con el fin de determinar si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada, resulta necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.



Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(énfasis añadido)

DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIHUAHUA

ARTICULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. *Las y los servidores públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley.* Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia.

(énfasis añadido)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Sección tercera Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.



(...)

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

(énfasis añadido)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

Después de observar el marco normativo anteriormente citado, es necesario puntualizar que por disposición constitucional, todos los servidores públicos, sin excepción, se encuentran obligados a presentar Declaración de Situación Patrimonial en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, misma que tiene como objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación, en la que se establecen los plazos para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial en sus diversas modalidades, y en específico, por lo que nos interesa a la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses, la cual, de conformidad con el artículo 33 fracción II deberá presentarse durante el mes mayo de cada año; obligación que no llevó a cabo en tiempo y forma la ciudadana denunciada, amén de que mediante acuerdos publicados en la Gaceta Municipal, se amplió el plazo para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación en términos del artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta el 31 de julio de 2021.

Asimismo, el objetivo fundamental de esta Ley General es la de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas relacionados con posibles actos de corrupción, así como vigilar y controlar la forma en que las instituciones de gobierno y sus servidores públicos utilizan los recursos públicos.

Ello en virtud de que el bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública, la que puede verse afectada en su funcionamiento por la conducta del funcionario público.

En efecto, el combate contra la corrupción exige la utilización de diversos instrumentos para su debida atención, tal y como lo es la presentación de la declaración patrimonial y de intereses por parte de todas las personas servidoras públicas, misma que permite identificar la evolución patrimonial durante el periodo del encargo y, en su caso, identificar posibles actos ilícitos a costa de la administración pública.

En razón de lo anterior, este ejercicio obligatorio de declaración patrimonial y de intereses es un instrumento trascendental para identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que vulneren la administración pública.



Es así que, el mismo legislador federal previó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas la imposición de sanciones ejemplares en el supuesto en que una persona servidora pública incurriera en una omisión y/o negativa en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, tan es así que, en dicha ley se instituye un tipo administrativo en específico que consiste en que la persona servidora pública incurrirá en una falta administrativa cuando omita presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Maxime que el licenciado Lic. Erick Barraza García, manifestó en su escrito que **la ciudadana denunciada omitió presentar en tiempo y forma su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, por mero desconocimiento**, manifestando que en ningún momento fue notificada sobre dicha obligación, esto es, que **aceptó categóricamente que no se presentó en tiempo y forma la declaración de mérito; resultando ineficaces dichos argumentos para desvirtuar la infracción que se le imputa, por lo que lejos de beneficiarla solamente acreditan dicha omisión.**

En mérito de lo expuesto, y valoradas las pruebas que obran en autos en los términos descritos en los considerandos que anteceden, mismas que por economía procesal ya no se mencionan, **esta Autoridad Resolutora arriba a la convicción de que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada** por transgredir lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 32 y 33, fracción II, párrafo quinto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que en su desempeño como Jefa de Departamento adscrita al Instituto Municipal de las Mujeres de Chihuahua **omitó presentar en tiempo y forma su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021**, ya que contaba desde el día primero de mayo de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno para presentarla, derivado del acuerdo por el que se amplían los plazos previstos en el Artículo 33 fracción II de la Ley en mención, aunado a que derivado de la omisión de la anterior, el Área de Quejas y Denuncias **le requirió** por medio del oficio OIC/QD/DILA/1574/2021 de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno **el cumplimiento de la presentación de la Declaración antes citada, firmado de recibido dicho requerimiento la antes mencionada el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**; siendo el caso de que la omisión en la declaración antes señalada continuó por un periodo **mayor de treinta días naturales** siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento antes descrito, venciendo el plazo el día veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno.

OCTAVO. Sanción. En virtud de haberse acreditado que la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021 se procede a analizar los siguientes elementos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de imponerle la sanción correspondiente:

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos se advierte que la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González** ha



ocupado los siguientes cargos en el Instituto Municipal de las Mujeres de Chihuahua:

- Del veinte de octubre de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho ocupó el cargo de Personal Especializado.
- Del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno se desempeñó como Jefe de Departamento.

Al respecto, es preciso referir que la servidora pública en mención ejerce un cargo con nivel de Jefatura Departamental, es decir, forma parte de la estructura de mando y toma de decisiones en la administración pública por lo que constituye un cargo relevante y por ende el nivel de responsabilidad es mayor.

De ahí que, dado el nivel jerárquico del cargo que desempeña la servidora pública en mención, deriva en una responsabilidad mayor no solo en las atribuciones conferidas por la norma, también de aquellas obligaciones en diversas materias, en lo particular en materia de combate a la corrupción, por tal motivo resulta insoslayable que una persona que ejerza una Jefatura Departamental omita realizar sus obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior aunado a que contaba con una antigüedad de diez años, nueve meses, once días al momento de la falta administrativa, situación que evidencia que no existe razón que justifique su actuar.

b) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Dichas ya fueron precisadas en los considerandos que anteceden, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución que la infractora debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y dar cumplimiento al mismo, atendiendo los requerimientos que a ese efecto le formuló la Autoridad Investigadora, elementos que operan en su contra y justifican legalmente la falta administrativa imputada.

c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De la constancia que obra en el expediente que se resuelve, se advierte que la infractora no ha sido sancionada por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33, fracción II, párrafo quinto y 75, fracción III, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora estima que debe imponerse a la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González** la sanción consistente en **DESTITUCIÓN DE SU CARGO**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI y 222 del ordenamiento legal en cita, para lo cual deberá remitirse original de la presente resolución a la persona titular de la Dirección del Instituto Municipal de las Mujeres, haciéndole del conocimiento dicha determinación a fin de que su nombramiento o contrato quede sin efectos y se le separe del cargo de manera inmediata, debiendo agregar el original de la resolución al expediente personal de dicha servidora pública.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida a la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González** conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González** la sanción consistente en **DESTITUCIÓN DE SU CARGO**, la cual deberá ejecutarse en términos de señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Remítase original de la presente resolución a la persona titular de la Dirección del Instituto Municipal de las Mujeres, haciéndole del conocimiento dicha determinación a fin de que el nombramiento o contrato de la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González** quede sin efectos y se le separe del cargo de manera inmediata, agregando el original de la resolución en comento al expediente personal de dicha servidora pública, debiendo remitir a esta autoridad las constancias de su ejecución.

CUARTO. Remítase original de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua a efecto de que quede constancia de la sanción impuesta a la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González** por tratarse de una servidora pública del Municipio de Chihuahua.

QUINTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en términos de los artículos 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **María de las Mercedes Fernández González**, en términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.